



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET- JDC-012/2024.

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 83
N2-ELIMINADO 16

AUTORIDADES RESPONSABLES:
N3-ELIMINADO 83
N5-ELIMINADO 83 AUTORIDADES DEL
N4-ELIMINADO 16

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 18 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-012/2024**, en el que se declara el sobreseimiento total del mismo.

GLOSARIO

Actora	N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 16 Tlaxcala.
Autoridades Responsables	N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 16 Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Municipio	N1-ELIMINADO 16 Tlaxcala.
Comunidad	N2-ELIMINADO 16
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2024, se instaló el ayuntamiento de N12-ELIMINADO 16 Tlaxcala, así como las Presidencias de Comunidad que forman parte de dicho municipio, entre ellas la N13-ELIMINADO 83 para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.

2. Presentación de la demanda. El 22 de febrero de 2024, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, en contra de los actos que le atribuye a N14-ELIMINADO 83 y N15-ELIMINADO 83 ambas del Ayuntamiento de N16-ELIMINADO 16 Tlaxcala.

3. Recepción y turno a ponencia. El mismo 22 de febrero de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-012/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

4. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El siguiente 23 de febrero de 2024, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radico y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado, requerimiento y vista a la actora. El 28 de febrero de 2024, las autoridades señaladas como responsables emitieron su informe circunstanciado, en el que argumentaron que no es cierto lo que reclama la actora, ya que es ella quien no ha querido recibir el cheque respectivo, que comprende la ministración de los gastos N17-ELIMINADO 83 así como sus remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2024, por ello exhibieron dicho título de crédito para que le sea entregado a la actora; por lo anterior, en acuerdo de 11 de marzo de 2024, se tuvo por recibido el citado informe y se requirió a la actora para que compareciera personalmente a recibir el cheque que fue exhibido, además de que se le dio vista con la documentación exhibida por las autoridades responsables para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

que manifestara si con ello se daba por pagada y satisfecha respecto de las remuneraciones que reclama.

6. Comparecencia. El 21 de marzo de 2024, la actora compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para recibir el cheque que las autoridades responsables le exhibieron, mismo que le fue entregado.

7. Escrito de la actora. El 26 de marzo de 2024 la actora presentó ante este Tribunal un escrito, en el que informó que presentó a cobro el cheque que fue consignado a su favor y el mismo le fue pagado de forma satisfactoria, además de que realizó diversas manifestaciones.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite este juicio de la ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables, trasgrede sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no es conforme a derecho que no se le haya pagado sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de enero y la primera de febrero todas del 2024, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, por la importancia que reviste la tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

I. Agravio. La actora, menciona que le provoca una violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo que ostenta, la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho, esto correspondiente a las dos quincenas del mes de enero y la primera del mes de febrero todas del 2024.

II. Informe de las autoridades responsables. El 28 de febrero de 2024, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado, en el que, en esencia, manifestaron que no es cierta la falta de pago de las remuneraciones que reclama la actora, pues es la propia impugnante quien se negaba a recibir el cheque, que incluía el pago de sus remuneraciones, así como el recurso que se le entregaba para los gastos de N22-ELIMINADO 83 en esta tesitura, exhibieron ante este Tribunal el cheque N23-ELIMINADO 83 de la institución de banca múltiple denominada "BBVA", por la cantidad de N24-ELIMINADO 77 con un centavo, Moneda Nacional N25-ELIMINADO 75 además de que exhibieron la póliza de dicho cheque, un recibo de dinero que ampara la cantidad por la que se libró el cheque de mérito, dos recibos de pago de nómina a nombre de la actora respecto de la primera y segunda quincena del mes de enero de 2024, cada uno por la cantidad de N26-ELIMINADO 77 N27-ELIMINADO 77 antes de impuestos.

Lo anterior, para que le fuera entregado a la actora, previa firma de la documentación comprobatoria correspondientes; o, en caso de negativa, manifestara los motivos y razones legales que considerara.

III. Requerimiento a la actora.

Con lo anterior, en acuerdo de 11 de marzo de 2024, se hizo del conocimiento de la actora que se encontraba a su disposición el cheque que

N29-
N28-EL MIN



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

habían exhibido las autoridades responsables, para que acudiera a recibirlo en cualquier día y hora hábiles, previa firma de la documentación comprobatoria, o, en caso de que tuviera algún motivo para oponerse o negarse a recibirlo, debía informar las razones que tuviera para ello.

Además de lo anterior, en el mismo proveído se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho importara, y se le requirió para que manifestara si se daba por pagada respecto de las omisiones que reclama en este juicio respecto del mes de enero de 2024.

IV. Comparecencia de la actora.

El 21 de marzo de 2024, la actora compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para recibir el cheque que las autoridades responsables le exhibieron, mismo que le fue entregado, salvo buen cobro, previa firma de la documentación comprobatoria.

V. Manifestaciones de la actora.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el 26 de marzo de 2024, la actora presentó un escrito ante este Tribunal, en el que, en esencia, manifestó que cobró el cheque que le fue entregado por este Tribunal.

Asimismo, dijo que no es cierto lo que las autoridades responsables manifestaron en su informe circunstanciado, pues no exhibieron documento alguno que acredite que intentaron entregarle el pago de su dieta y que el simple hecho de que hubieran exhibido el cheque ante este Órgano Jurisdiccional es prueba de que no le pagaron a tiempo, lo que ya ha sucedido en otras ocasiones y que las autoridades responsables sólo se excusan de su actuar.

De igual modo, manifestó que no es la primera vez que la actora promueve un juicio ante este Tribunal, como prueba se encuentra el expediente TET-JDC-63/2022, en el que se dictó sentencia en contra de las autoridades responsables.

También dijo que el cheque que se le entregó en este Tribunal fue debidamente cobrado, pero pide que se separe el pago de su dieta de la ministración mensual que se le otorga a la comunidad que representa, debido que, ante la falta de pago de su dieta, las autoridades responsables perjudican doblemente a su comunidad, pues en el mismo cheque se incluye el recurso para los gastos de [N32-ELIMINADO] y en esa situación tiene que conseguir dinero para esos gastos.

Argumenta que las autoridades responsables actúan con mala fe, porque por concepto de dieta presentan dos CFDI por la cantidad de [N37-ELIMINADO] 77 [N38-ELIMINADO 77] y al mismo tiempo presentan un recibo que debe firmar por la cantidad de [N39-ELIMINADO] 77 [N40-ELIMINADO 77] por concepto de ministración de la comunidad de [N46-ELIMINADO] del mes de enero, siendo que esos conceptos son completamente diferentes y juntos representan la cantidad de [N41-ELIMINADO] 77 [N42-ELIMINADO 77] que la actora no recibe, es decir, están haciendo pasar la cantidad de [N43-ELIMINADO 77] [N44-ELIMINADO 77], como ministración de la comunidad de [N47-ELIMINADO] 16 del mes de enero, cuando para ese concepto, solo recibe la cantidad de [N45-ELIMINADO 77]

También manifestó que el 12 de marzo, recibió un mensaje de Whatsapp por parte de la [N34-ELIMINADO] en el que le indicaba que podía acudir a recibir el cheque correspondiente al mes de febrero; el cheque que recibió fue expedido el 29 de febrero de 2024, lo que demuestra que siguen realizando acciones que limitan, anulan y menoscaban el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, pues no es la primera vez que promueve un juicio ante este Tribunal, pues en el expediente TET-JDC-63/2022, se dijo que por ningún motivo se le pueden retener la dieta que le corresponde, lo que también ya ha sido observado por el Órgano de Fiscalización Superior.

Para acreditar sus manifestaciones exhibió ante este Tribunal copia a color del cheque número [N48-ELIMINADO] de la Institución de Banca Múltiple denominada "BBVA", con fecha de expedición 19 de febrero de 2024 por la cantidad de [N49-ELIMINADO 77] centavos [N50-ELIMINADO] una imagen a color de un recibo de dinero a favor de la [N51-ELIMINADO] Municipal de [N52-ELIMINADO 83], Tlaxcala, que ampara la cantidad establecida como importe del citado título de crédito, una imagen de una póliza de cheque, dos imágenes de dos recibos de pago de nómina uno del periodo comprendido del 01 al 15 y el otro del 16 al 29, ambos de

N53-
N54-ELIMIN



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

febrero de 2024, además de copia simple de los oficios OFS/1611/2023 y OFS/0192/2024.

VI. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, respecto de la actora se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se ha quedado sin materia, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

Al respecto, el inciso e), de la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la misma Ley, establecen que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹”.**

¹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que, de forma inicial, la actora no había recibido el pago de las remuneraciones que le corresponden, respecto de las dos quincenas del mes de enero y la primera quincena del mes de febrero de 2024, pues, aunque las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que la actora es quien no ha recibido el cheque que contiene las remuneraciones del mes de enero de 2024, no ofrecieron prueba alguna que acreditara sus manifestaciones, mientras que respecto de la primera quincena del mes de febrero de 2024, no hicieron manifestación alguna, ni ofrecieron algún medio de prueba que acreditara el pago.

Sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones, que la actora reconoció haber recibido el pago de las remuneraciones que le corresponden, respecto de la primera y segunda quincenas de enero y la primera quincena febrero, ambos meses de 2024, aunque a destiempo, pues respecto del mes de enero la actora recibió el cheque respectivo el 21 de marzo de 2024 y respecto del mes de febrero de 2024 recibió el cheque

y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

correspondiente hasta el 29 de febrero de 2024 y no de forma quincenal, como la actora aduce debía realizarse el pago, de lo que se desprende que ya recibió las remuneraciones que, precisamente, reclamaba en este asunto. Reconocimientos expresos que constituyen un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hacen prueba plena.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la actora, en el sentido de que se debe separar el pago de sus remuneraciones de las ministraciones que se le entregan para los gastos de su comunidad, este Tribunal considera que ello es una cuestión administrativa que no incide en el derecho de la actora de recibir sus remuneraciones, pues su argumento no se encaminó a controvertir el pago de sus remuneraciones, ni manifestó que esa forma de pago le provoca una merma, descuento o modificación a la cantidad que percibe por concepto de las remuneraciones a las que tiene derecho, por lo que su argumento no hace posible desestimar el pago que le fue realizado y del que manifestó haberlo recibido.

De este modo, respecto del argumento de la actora, en el sentido de que las autoridades responsables se conducen con mala fe porque por concepto de dieta presentan dos CFDI por la cantidad de [N59-ELIMINADO 77] y [N60-ELIMINADO 77], y al mismo tiempo presentan un recibo que debe firmar por la cantidad de [N61-ELIMINADO 77] [N62-ELIMINADO 77] por concepto de ministración de la comunidad de [N63-ELIMINADO 77] del mes de enero, que esos conceptos son completamente diferentes y juntos representan la cantidad de [N64-ELIMINADO 77] [N65-ELIMINADO 77] que la actora no recibe, es decir, están haciendo pasar la cantidad de [N66-ELIMINADO 77] [N67-ELIMINADO 77], como ministración de la comunidad de [N68-ELIMINADO 77] del mes de enero, cuando para ese concepto, solo recibe la cantidad de [N69-ELIMINADO 77] [N70-ELIMINADO 77] centavos [N71-ELIMINADO 77]

Al respecto, debe decirse que esos argumentos tampoco desacreditan el pago de las remuneraciones que le fue realizado, pues como las propias autoridades responsables lo manifestaron del total del cheque que exhibieron ante este Tribunal se debía tomar el dinero para cubrir a la actora las remuneraciones a las que tiene derecho y el restante debía utilizarlo la

actora para el pago de los gastos de su comunidad, y si bien el cheque, la póliza y el recibo no especifican lo anterior, ello no es suficiente para estimar que no se le cubrieron las citadas remuneraciones, pues del importe del cheque se desprende que sí es suficiente para el pago de las mismas, además de que la propia actora no manifestó que esas remuneraciones se hubieran visto afectadas o pagadas en menor cantidad.

Por lo que, lo que a este asunto le resulta trascendente es que la actora se dio por pagada de esas remuneraciones, y la forma en que las autoridades responsables justifiquen sus erogaciones no inciden en lo reclamado.

Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía, las autoridades responsables, no habían realizado el pago de las remuneraciones reclamadas, en el expediente se encuentra acreditado que, con posterioridad, las referidas autoridades, dieron cumplimiento a dicha obligación de pago y dejaron de existir las omisiones reclamadas en los términos precisados en los párrafos inmediatos anteriores.

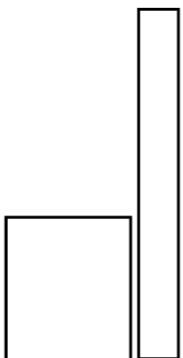
Así, al haberse realizado el pago de las remuneraciones a favor de la actora, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia de forma total.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables han dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de forma total por haber cesado los efectos del acto impugnado, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso “e)”, de la fracción I, del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Violencia de género.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora aduce que, los actos que le atribuye a las autoridades responsables son generadores de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

cometida en su Agravio, pero ante el sobreseimiento del juicio, debe razonarse lo siguiente:

Posibilidad de estudiar hechos posiblemente constitutivos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en Juicio de la Ciudadanía.

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con los ordenamientos internacionales² los Estados parte deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, así como adoptar medidas apropiadas, para modificar las prácticas que respalden su persistencia o tolerancia³. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, prevenir, sancionar y reparar, las conductas que constituyan violencia política de género⁴.

Sobre el particular, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política de género, que configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, a través de la modificación de distintos ordenamientos jurídicos⁵; uno de esos cambios, es la vertiente de la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra la mujer en razón de género.

² Opinión consultiva 18, párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

⁴ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para armonizarse con las normas generales, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 209, por el que se reformaron diversos ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, se incluyó la fracción V al artículo 91 de la Ley de Medios, para establecer que el Juicio de la Ciudadanía también procede para impugnar ese tipo de actos, además de que se adicionó la fracción III al numeral 382 de la Ley Electoral, para disponer que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el PES cuando se presente denuncia sobre el particular.

Así, los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, pueden conocerse tanto mediante el juicio de la ciudadanía como del PES, pero no se precisó los casos en que deba tramitarse por una u otra vía; de lo que surge una problemática, debido a su distinta naturaleza, pues mientras el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos u omisiones de autoridades con el fin de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, el PES sirve para conocer de esas conductas, para sancionar a las personas responsables⁶, y el tratamiento de la controversia planteada, es distinto en cada vía, así como sus efectos; de ahí la necesidad de dar sentido a las normas que establecen dicha posibilidad.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía 646 del 2021, estableció que, en los planteamientos de actos, omisiones o conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, pueden y deben conocerse a través del juicio de la ciudadanía o del PES, incluso, existe la posibilidad de su tramitación por ambas vías. El criterio de referencia fue sostenido en la sentencia que resolvió la Contradicción de criterios 6 del 2021⁷.

En esos asuntos, la Sala Superior resolvió que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al PES para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política contra la mujer en razón de género; así, para determinar la forma de tramitación de los planteamientos que se hagan, es necesario hacer un análisis del escrito de demanda, en el que se contextualice e identifique la controversia, de acuerdo con la pretensión de las accionantes y los hechos señalados por las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

⁶ Aclarando que el procedimiento especial sancionador en general procede para conocer de muchas otras infracciones tipificadas en los ordenamientos electorales.

⁷ *Sentencia origen de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

- Si se pretende únicamente que le sea impuesta una sanción a quien ejerció la violencia política contra la mujer en razón de género, la vía será el PES y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa, pues el objeto de la resolución de fondo, se concretará, a determinar si se ha acreditado o no la comisión de dicha infracción y la responsabilidad del sujeto activo y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.
- Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral presuntamente violado, se debe promover el juicio de la ciudadanía, en el que, se debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los planteamientos que se hagan sobre la afectación a los derechos de la actora; así, la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, incluso, emitir medidas de reparación, garantías de no repetición, etcétera.
- Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia ante el órgano público local electoral, así como el Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

Así, para hacer efectivos los criterios anteriores, es necesario realizar un análisis de los planteamientos, de los hechos del caso y de las pretensiones, con la finalidad de determinar si la totalidad o parte de la demanda debe conocerse y resolverse mediante el Juicio de la Ciudadanía o del PES, o en su caso, mediante ambos mecanismos, dada su diversa naturaleza y finalidad.

En este contexto, de las constancias se desprende que la actora aduce que la falta de pago de sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de enero y la primera quincena de febrero ambos meses del 2024, le afecta sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que además les genera Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en su agravio, pues se le impide ejercer el cargo para el que fue electa, por lo que su causa de pedir y pretensión es que se le restituya en el goce de su derecho vulnerado.

Por lo anterior, si partimos de las premisas establecidas por la Sala Superior los actos que se tilden de generadores de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, se conocerán en juicio de la ciudadanía cuando la intención de las impugnantes sea que se les restituya en el goce de su derecho vulnerado, pues las sentencias que se dicten en esta especie de medio de impugnación no podrán tener efectos sancionadores si quienes cometieron los actos reclamados resultaren responsables.

En este sentido, la configuración del estudio de la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en Juicio de la Ciudadanía, se estableció que debe realizarse como parte del análisis de la litis, al abordarse el fondo del asunto, pues sólo en ese supuesto se califica si los actos que se le atribuyen a las autoridades responsables son o no contrarios a la normatividad aplicable y, en su caso, si es procedente o no que se le restituya en el goce del derecho que se estima vulnerado.

Ahora bien, en el caso particular, al haberse actualizado una causal de improcedencia, que provocó el sobreseimiento del juicio, trajo como consecuencia que este Tribunal no emprendiera un estudio del fondo del asunto, por haberse quedado sin materia, lo que imposibilita que se aborde un análisis de los planteamientos de la actora, pues antes de que ello ocurriera, las autoridades responsables dejaron sin efectos el acto impugnado al haber realizado el pago de las remuneraciones que reclama la actora, con lo que quedó saciada su pretensión al haber sido restituida en el goce del derecho que aduce le había sido vulnerado y por ende, ya no fue necesario un pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En esta disposición, al no haberse realizado un estudio de fondo por haberse actualizado una causal de improcedencia y por ello se sobreseyó el juicio es que resulta inviable analizar si los actos que se le atribuyeron a las autoridades responsables, son o no constitutivos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género; no obstante, este Tribunal deja a salvo los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2024.

derechos de la actora para que, si lo considera necesario que se analicen los actos que atribuye a las autoridades responsables, acuda ante el ITE para presentar su denuncia correspondiente y de ser procedente, se inicie la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

CUARTO. Versión pública.

Finalmente, en virtud de que la presente resolución contiene datos e información personales sensibles para la actora y las autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información financiera o económica, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de la actora⁸ y autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la Actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades

⁸ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...
III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.

responsables; y, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de esta resolución**, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital en el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

2.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

4.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

7.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

9.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

10.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

11.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

12.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

16.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

17.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

18.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

19.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

20.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

21.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

22.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

23.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

28.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

29.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

30.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

31.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

41.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

- 46.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 47.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 49.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 50.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 53.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 54.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 55.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 56.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 57.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 58.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 59.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 60.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 61.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

FUNDAMENTO LEGAL

62.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

63.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero d e l a LPDPPSOET.

64.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

65.- ELIMINADOS los ingresos, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

66.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

67.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

68.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero d e l a LPDPPSOET.

69.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

70.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

71.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

72.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

73.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

74.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

75.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

76.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

77.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

78.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

79.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo

FUNDAMENTO LEGAL

tercero de la LPDPPSOET.

80.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

81.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

82.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

83.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

84.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

85.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

86.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contener datos personales, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

87.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

2.- ELIMINADA la localidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."